

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ACUMULACIÓN DE MATERIALES ORIGINARIOS ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS CON LA UNIÓN EUROPEA.**

El Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial de la República de Ecuador, Humberto Jiménez Torres, y el Ministro de Economía de la República de El Salvador, Licenciado Tharsis Salomón López Guzmán, en adelante las Partes.

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentran vigentes el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Centroamérica, por otra (en adelante Acuerdo de Asociación UE-CA), vigente para El Salvador a partir del 1 de octubre de 2013 y el Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una Parte, y Colombia y el Perú, por otra, suscrito el 11 de noviembre de 2016<sup>1</sup>.

Que, el párrafo 3 del Artículo 3 (Acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, establece que los materiales originarios de El Salvador serán considerados materiales originarios de Ecuador cuando sean procesados o incorporados posteriormente a un producto obtenido allí.

Que, el apartado 3 del artículo 3 (Acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos de cooperación administrativa) del Capítulo I (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) del Acuerdo de Asociación UE-CA, establece que los materiales originarios de Ecuador serán considerados como materiales originarios de Centroamérica, cuando se procesen o se incorporen a un producto obtenido allí.

Que, el literal c) del apartado 3 del Artículo 4 (acumulación de origen con otros países) del Anexo II (relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa) del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea al cual se adhirió el Ecuador dispone la necesidad de establecer convenios sobre procedimientos administrativos de cooperación adecuados que garantice la plena aplicación de dicho párrafo, así como de los Artículos 15 (certificación) y 31 (verificación de la condición de originarios de los productos) de dicho acuerdo.

---

<sup>1</sup> Para los efectos del presente Acuerdo, las referencias que se harán aquí en adelante serán al Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, el cual será denominado "Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea". Este último acuerdo forma parte integrante del Protocolo de Adhesión de Ecuador al mismo.

Que, el literal c) del apartado 4 del Artículo 3 (acumulación de origen) del Anexo II (relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa) del Acuerdo de Asociación UE-CA establece como una de las condiciones para que los productos contemplados en el apartado 3 adquieran el carácter originario que “los acuerdos vigentes entre Centroamérica y los demás países contemplados en el apartado 3 permitan procedimientos de cooperación administrativa adecuados para asegurar la plena implementación del presente apartado, así como de la certificación y la verificación del carácter originario de los productos”.

Que, es necesario establecer mecanismos de cooperación para atender solicitudes formuladas por las autoridades competentes de la Unión Europea, cuando requieran verificaciones sobre la condición de originarios de los productos que se exporten amparados en el Acuerdo Comercial UE-CA y el Protocolo de Adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea.

Que el Ministro de Comercio Exterior e Inversiones de Ecuador, señor Pablo Campana Sáenz, mediante Acuerdo Ministerial No.006-2018 de doce (12) de marzo de 2018, designó al Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial, señor Humberto Jiménez Torres, para que suscriba el presente Acuerdo.

## **ACUERDAN:**

### **ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVO**

El presente Acuerdo tiene como objetivo garantizar la cooperación administrativa entre las Partes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones establecidas sobre acumulación, certificación y verificación del carácter originario de los productos, de tal manera que los materiales originarios de Ecuador sean considerados como materiales originarios de Centroamérica; así como para que los materiales originarios de Centroamérica sean considerados como materiales originarios de Ecuador, en el marco del Acuerdo de Asociación UE-CA y del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, respectivamente.

### **ARTÍCULO 2.- EMISIÓN DE PRUEBAS PARA ACUMULACIÓN DE ORIGEN**

La autoridad competente de la Parte exportadora podrá emitir un Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1, a efectos de exportar materiales originarios que serán utilizados en los procesos de elaboración o transformación en el territorio de la Parte importadora, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 3 (acumulación de origen) del Anexo II (Relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo de Asociación CA-UE y del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea. Así mismo, procederá la emisión de una declaración en factura de conformidad con los numerales anteriormente citados y las demás disposiciones aplicables en la Sección IV y el Título IV (prueba de origen) en el referido Anexo II de ambos Acuerdos.

En dichos documentos se deberá indicar “acumulación con (nombre del país)”.

### **ARTÍCULO 3.- VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE LAS PRUEBAS DE ORIGEN**

La autoridad competente de Ecuador, establecida según el párrafo 2 del Anexo 6 del Protocolo de Adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, prestará asistencia mutua a la autoridad competente de El Salvador, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 30 (Cooperación entre autoridades competentes) y 31 (Verificación de las pruebas de origen) del Anexo II del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea.

La autoridad competente de El Salvador, establecida según el Artículo 1 (Definiciones) del Anexo II del Acuerdo de Asociación UE-CA, prestará asistencia mutua a la autoridad pública competente de Ecuador, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 29 (Cooperación administrativa) y 30 (Verificación de las pruebas de origen) del Anexo II del Acuerdo de Asociación UE-CA.

Las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia mutua sobre la verificación de la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura, así como de la exactitud de la información contemplada en dichas pruebas de origen.

La autoridad competente de la Parte exportadora realizará verificaciones de las pruebas de origen cuando la autoridad competente de la Parte importadora envíe una solicitud en base a un requerimiento recibido de las autoridades aduaneras de la Unión Europea, acerca de la autenticidad de las pruebas de origen o del carácter originario de los productos exportados a la Unión Europea. Dicha autoridad competente de la Parte exportadora deberá indicar con claridad si la prueba de origen es auténtica y si los productos exportados son originarios, en aplicación de normas de origen idénticas a las aplicables si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea, de conformidad con el Acuerdo de Asociación UE-CA o del Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, según corresponda.

La solicitud deberá indicar lo siguiente:

1. Nombre, firma y cargo de la Autoridad Competente que solicita la verificación;
2. Número y fecha del certificado – Número y fecha de la declaración;
3. Motivo de la solicitud;
4. Cualquier otra información que se considere relevante.

Las autoridades competentes de las Partes se suministrarán mutuamente los modelos de sellos vigentes utilizados por sus oficinas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones y datos de

contactos de las autoridades competentes responsables de la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

#### **ARTÍCULO 4.- RESPUESTA A LA SOLICITUD**

La Autoridad Competente a la que le sea solicitada la información indicada en el Artículo 3 de este Acuerdo proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, dentro del plazo de sesenta (60) días desde la recepción de la solicitud, salvo excepciones debidamente justificadas, se podrá extender el plazo hasta quince (15) días adicionales, a través de una notificación dirigida a la Autoridad Competente que requiere la información.

#### **ARTÍCULO 5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO**

El presente Acuerdo se suscribe en el ámbito de las competencias administrativas de las Partes y no genera obligaciones adicionales para sus respectivos Estados.

#### **ARTÍCULO 6.- DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES**

Las diferencias que surjan respecto de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán resueltas de común acuerdo entre las Partes.

#### **ARTÍCULO 7.- FINANCIAMIENTO**

El presente Acuerdo no implica para las Partes ninguna obligación financiera.

#### **ARTÍCULO 8.- NOTIFICACIONES**

El presente Acuerdo deberá ser notificado por las Partes a la Unión Europea al momento de su entrada en vigor.

#### **ARTÍCULO 9.- VIGENCIA, DURACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN**

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de que pueda ser aplicado para los certificados y facturas emitidas desde el 1 de enero de 2017.

El presente Convenio tendrá vigencia indefinida.

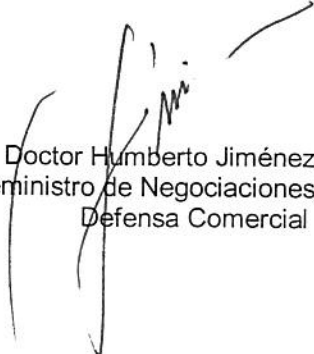
El presente Acuerdo podrá ser modificado por escrito y de común acuerdo entre las Partes. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cualquier modificación surtirá efecto treinta (30) días después de la fecha de su firma.

El presente Acuerdo se dará por terminado a los sesenta (60) días de haberse notificado oficialmente la voluntad en este sentido de al menos una de las Partes, salvo que estas acuerden lo contrario.

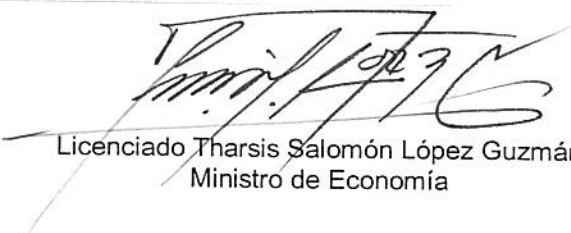
Firmado en la ciudad de San Salvador a los veinte (20) días  
del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Por el Ministerio de Comercio Exterior e  
Inversiones de la República de Ecuador

Por el Ministerio de Economía de la  
República de El Salvador



Doctor Humberto Jiménez Torres  
Viceministro de Negociaciones, Integración y  
Defensa Comercial



Licenciado Tharsis Salomón López Guzmán  
Ministro de Economía

TESTIGO DE HONOR



Licenciado Carlos Alfredo Castaneda Magaña  
Viceministro de Relaciones Exteriores, Integración  
y Promoción Económica